

RESOLUCIÓN No. 02008

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, el Artículo 4 de la Resolución 222 de 1994, Artículo 354 del Decreto 190 de 2004, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio con radicado No. 2010EE59828 del 29 de Diciembre de 2010 el Subdirector del Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, identificado con cédula No. 2.861.091, en su calidad de propietario del predio denominado ARENERA LAS TOLVAS, ubicado en la Transversal 18 R No. 69 R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante localidad de Ciudad Bolívar, para que en el término de noventa (90) días presentara el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita Técnica el 31 de octubre de 2011, a la denominada ARENERA LAS TOLVAS, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 03381 del 21 de abril del 2012, en el que se concluyó:

“...6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 El predio de la Arenera Las Tolvas se localiza por fuera de las zonas compatibles con la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994, expedida por el Ministerio de Ambiente, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

RESOLUCIÓN No. 02008

6.2 En la actualidad en la Arenera Las Tolvas no realizan actividades mineras de explotación, beneficio, ni transformación cumpliendo con el Artículo primero de la Resolución No.1147 del 21/08/2003, en la que el DAMA, hoy SDA, ordena el cierre definitivo de la explotación, pero no viene cumpliendo con el artículo segundo de esta misma Resolución, ni con el requerimiento 2010EE59028 del 29/12/2010 en lo relativo a presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA.

6.3 La falta de implementación de medidas de recuperación ambiental, en el antiguo predio minero, vienen generando diversos impactos ambientales que tienen un efecto negativo sobre el medio físico y biótico, en componentes como: agua, suelo y paisaje. Estos impactos son:

Tabla No 3. Principales Impactos Ambientales

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Cambios Morfológicos y de las Condiciones Geotécnicas	⇒ <u>Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno por el desarrollo de actividades mineras antitécnicas e ilegales;</u> que aunado a la falta de implementación de medidas de recuperación vienen generando adicionalmente procesos de inestabilidad como caída de bloques, flujo de detritos y la potencial generación de otros procesos de inestabilidad.
Agua Superficial	⇒ <u>Posible deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos, que conllevan a la sedimentación de la Quebrada Limas y a la red hídrica del sector, por la falta de obras de conducción y tratamiento de las aguas superficiales provenientes del antiguo frente minero.</u>
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos originales. ⇒ Alteración por falta de programas de revegetalización en los frentes mineros.
Erosión	⇒ <u>Generación de procesos denudativos tipo erosión en surcos y cárcavamientos, al igual que flujo de detritos, por la falta de control de las aguas y por la ausencia de vegetación.</u>
Vegetación y Paisaje	⇒ <u>La ausencia de vegetación en la gran mayoría del predio, los cambios morfológicos y los procesos erosivos producen un efecto visual negativo, que altera el carácter del paisaje, y que dada las dimensiones del predio, generan un impacto paisajístico negativo alto.</u>
Aire	⇒ <u>Posible deterioro de la calidad del aire por material particulado, proveniente de las zonas desprovistas de cobertura vegetal, expuestas a la acción del viento.</u>

(...)"

Que mediante el oficio No. 2013EE043625 del 19 de abril de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, requirió al señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 02008

“... En virtud de las anteriores consideraciones e incumplimientos, se requiere al propietario del predio denominado “ARENERA LAS TOLVAS”, señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO** identificado con cédula No. 2.861.091, para que en un término de **SESENTA (60) días calendario**, presente ante la Secretaría Distrital de Ambiente **PLAN DE MANEJO RECUPERACIÓN y RESTAURACIÓN AMBIENTAL-PMRRA** para el predio ubicado en la dirección Transversal 18R No. 69R-02 Sur Barrio Villas del Diamante de la Localidad de Ciudad Bolívar con AAA0020PNJH y matrícula inmobiliaria No. 050S-70230, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en los términos de referencia que se anexan al oficio...”.

Que con fecha del 21 de marzo de 2013, ésta Secretaría adelantó nuevamente visita técnica de inspección al predio denominado ARENERA LAS TOLVAS, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 2289 del 29 de abril de 2013, en el que se concluye:

“...7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

7.1. El predio de la antigua Cantera Arenera Las Tolvas con Chip AAA0020PNJH y Matrícula Inmobiliaria No. 050S00070230, se encuentra en la Localidad de Ciudad Bolívar (UPZ: 67-Lucero), por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

7.2. De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio de la antigua Cantera Arenera Las Tolvas se encuentra en zona de amenaza alta por procesos de remoción en masa. (Subrayado fuera de texto)

7.3. En el predio de la antigua Cantera Arenera Las Tolvas no se desarrollan actividades de extracción, beneficio o transformación de materiales de construcción, ni realizar carga y transporte de materiales de construcción procedete (sic) del predio, **cumpliendo** el propietario con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 5686 del 27 de agosto de 2009.

7.4. El propietario de la antigua Cantera Arenera Las Tolvas, **incumple** con el Artículo Quinto de la Resolución No. 5686 del 27 de agosto de 2009 y con el requerimiento realizado mediante el oficio con radicado 2010EE59828 del 29 de diciembre de 2010, en lo relacionado con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA; por lo tanto, **se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, iniciar las acciones jurídicas a la que haya lugar, en atención al reiterado incumplimiento con la presentación del PMRRA exigido.** (Subrayado fuera de texto)

7.5. La actividad de extracción de material de construcción desarrollada en el predio de la antigua Cantera Arenera Las Tolvas, ha generado afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos

Página 3 de 25

RESOLUCIÓN No. 02008

*orgánicos y de cobertura vegetal, deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión hacia las corrientes de agua y ocasionalmente sedimentación en las vías y sistema de alcantarillado del sector; por lo tanto, se le **se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo exigirle a (sic) al propietario del predio de la mencionada antigua Cantera, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, de acuerdo a los términos de referencia que se anexan;** para lo cual, se les debe conceder, un termino de cuatro (4) meses para su presentación...”. (Subrayado fuera de texto)*

Que a través del **Auto No. 02506 del 08 de octubre del 2013**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, notificado personalmente el 18 de octubre del año 2013 y con constancia de ejecutoria del 21 de octubre del año 2013, se dispuso:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, en calidad de propietario del predio denominado por esta Entidad, **ARENERA LAS TOLVAS** ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar, con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matricula Inmobiliaria No. 050S-70230, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de lo citado en el acápite de consideraciones técnicas, de los requerimientos realizados por esta Entidad en relación a la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA, mediante Radicados 2010EE59828 y 2013EE043625...”.*

Que a través de **Auto No. 00785 del 23 de enero del 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con fundamento en los requerimientos No. 2010EE59828 del 29 de diciembre de 2010 y 2013EE043625 del 19 de abril de 2013, así como lo establecido en los Conceptos Técnicos No. 3381 del 21 de abril del 2012 y 2289 del 29 de abril de 2013, de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se dispuso:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular los siguientes cargos al señor **ALEJANDRO ORTIZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, en calidad de propietario del predio denominado por esta Entidad, **ARENERA LAS TOLVAS** ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar, con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matricula Inmobiliaria No. 050S-70230, por incurrir presuntamente en las siguiente conducta infractora del régimen ambiental.*

CARGO PRIMERO. Incumplimiento por la presentación del instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental-PMRRA requerido mediante Radicados Nos. 2010EE59828 del 29 de Diciembre de 2010 y 2013EE043625 del 19 de abril de 2013, para ser ejecutado en el predio ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar, conforme lo establece la normativa ambiental vigente.

CARGO SEGUNDO. Alteración al ambiente en el componente suelo, generado por la antigua actividad extractiva desarrollada en el predio denominado ARENERA LAS TOLVAS, ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la localidad de

RESOLUCIÓN No. 02008

Ciudad Bolívar, con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matricula Inmobiliaria No. 050S- 70230, factor que se tipifica en el literal a del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO TERCERO. Generar en el recurso suelo, la degradación, erosión y el revenimiento de suelos y tierras por la antigua actividad extractiva, que se deteriora por la no presentación e inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA en el denominado ARENERA LAS TOLVAS, factor que se tipifica en el literal b del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO CUARTO. Generar el deterioro del recurso hídrico- Quebrada Limas, por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre proveniente del antiguo frente de extracción de materiales de construcción, debido a la no presentación e inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA en el predio ARENERA LAS TOLVAS, factor que se tipifica en el literal e del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO QUINTO. Generar Calidad visual negativa para las comunidades vecinas, producida por la antigua actividad extractiva en los componentes biótico y paisaje, que se deterioraron por la no presentación e inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental- PMRRA en el predio ARENERA LAS TOLVAS, factor que se tipifica en el literal j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974...”

Que el Acto Administrativo en mención fue notificado personalmente el día 28 de enero del año 2014 al señor Alejandro Ortiz Pardo, quedando ejecutoriado el 29 de enero del año en curso.

Que el señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, no presentó descargos frente al Auto No. 00785 del 23 de enero del 2014, por medio del cual se le formuló el pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio que le fue iniciado con el Auto No. 2506 del 8 de octubre de 2013; a pesar de que le fue notificado de forma personal el día 28 de enero del 2014.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 1325 del 9 de mayo de 2014, “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, en la que resolvió:

“... **ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a título de dolo, al señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, propietario del predio denominado Arenera Las Tolvas ubicado en la dirección TV 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar con Chip Catastral AAA0020PNJH y matrícula inmobiliaria No. 050S-70230 del cargo primero, en el cual quedaron incurso los cargos 3, 4 y 5, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar responsable a título de dolo al señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, propietario del predio denominado Arenera Las Tolvas ubicado en la dirección TV 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar con Chip Catastral AAA0020PNJH y matrícula inmobiliaria No 050S-70230 del cargo segundo, de conformidad a los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo...”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor Alejandro Ortiz Pardo identificado con cédula de ciudadanía 2.861.091 una multa de: Ochocientos Treinta y Nueve Millones Trescientos

RESOLUCIÓN No. 02008

Setenta y Ocho Mil Ochenta y Nueve pesos (\$ 839.378.089), que corresponden a **1.362,6 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2014.**

PARAGRAFO PRIMERO.- La multa por el cargo primero se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental, y por el cargo segundo se impone por el factor de afectación ambiental.”...

Que la Resolución No. 1325 del 9 de mayo de 2014, fue notificada de forma personal el día 21 de mayo de 2014, al señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO.

Que, mediante radicado No. 2014ER84593 del 23 de mayo de 2014 el señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.861.091 de Bogotá, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1325 del 9 de mayo de 2014, dentro del término legal.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan en recurso de reposición interpuesto por el señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO en el recurso de reposición propuesto, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en dos temas:

1. Que la dirección del predio Transversal 18R No. 69R-02 Sur, como el nombre del mismo, “ARENERA LAS TOLVAS” no corresponden al de su propiedad.
2. Violación al debido proceso.

Que se solicita en el recurso de reposición lo siguiente:

“...1. En virtud de las persistentes violaciones a mi derecho a la defensa y al debido proceso, representada entre otros en la errónea identificación del predio ARENERA LAS TOLVAS, el cual han pretendido vincular sin respeto a los linderos legalmente establecidos como de mi propiedad EL ARENAL, negando mis derechos al respeto por la propiedad privada y los términos que definen las escrituras públicas debidamente registradas, solicito se REVOQUE, ANULE y ARCHIVE de plano la totalidad del expediente DM-08-04-757.

2. Conforme a lo anterior, y derivado del hecho que el PREDIO ARENERA LAS TOLVAS NO es de mi propiedad, se REVOQUE la Resolución No. 01325 y por tanto SE REVOQUE la sanción allí impuesta.

3. conforme a que la Resolución No. 01325 me fue entregada personalmente el día 12 de mayo de 2014, con sello de notificación a futuro el 21 de mayo y posteriormente recibo una solicitud escrita de notificación mediante oficio 2014EE77736 del 13 de mayo de 2014 para que me presente en los 5 días hábiles siguientes a la fecha de correo, queda evidenciado que el proceso de notificación, como el proceso sancionatorio, carecen de rigor jurídico que se exige a los funcionarios públicos en su actividad sancionatoria, violando persistentemente mis derechos. Por lo tanto reitero mi solicitud de REVOCAR la totalidad del expediente de la resolución sancionatoria y la sanción allí impuesta.

RESOLUCIÓN No. 02008

4. Solicito que esa entidad, con el ánimo de resarcir mis derechos violentados por años, ORDENE de forma perentoria se prohíba continuar con actuaciones, que disfrazadas de investigación ambiental pretendan iniciar a futuro en mi contra, tomando nuevamente como base y pruebas los conceptos técnicos, autos y resoluciones existentes a la fecha y que no tienen el respaldo jurídico y técnico requerido.

5. Solicito se me entregue copia del estudio de títulos, predial, matrícula inmobiliaria y número de CHIP catastral del predio por ustedes denominado ARENERA LAS TOLVAS, los cuales deben reposar en su entidad, como base fundamental de las diversas asignaciones de responsabilidad, cargos y sanciones en mi contra.

6. De conformidad con la valoración efectuada a la copia de expediente **DM-08-2004-757 Areneras Las Tolvas**, solicitó se compulse copias al **Ente Disciplinario** correspondiente para iniciar investigación formal contra los funcionarios que iniciaron las actuaciones y que sin rigor técnico y jurídico alguno persistieron en actos de persecución y violación de mis derechos. Además de lo considere pertinente el Ente disciplinario, solicitó se investigue en forma particular al señor OSCAR ORLANDO OSORIO quien aparece en forma repetitiva aprobado y revisando los Conceptos Técnicos y visita que carecen de fundamento y valoración jurídica y técnica...".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...". (Subrayado fuera de texto)

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y

RESOLUCIÓN No. 02008

exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares. Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional expresa:

“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).” (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Que en concordancia con el articulado Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

*“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:
“(…)*

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)

Que adicionalmente y de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

RESOLUCIÓN No. 02008

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno....”

Que es procedente indicar que el anterior concepto traía la aseveración “... y disponer de ella arbitrariamente...” Que aplicando una interpretación exegética a la norma, se entendía que el derecho de dominio o de propiedad se encontraba consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “**arbitrariamente**” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 del 18 de agosto de 1999, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, en el entendido que:

“...La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema... ”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“... Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios...”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, y señaló:

“...El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes...”.(Subrayado fuera del texto)

Que en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de

RESOLUCIÓN No. 02008

tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

"(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)" (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Que realizando una interpretación armónica de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postmineria, cuya definición se encuentra contenido en el parágrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), ya mencionado.

RESOLUCIÓN No. 02008

“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.
(...)”

Parágrafo 2°. Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico...”

Que así las cosas, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, es el Instrumento administrativo de control y manejo ambiental exigible al propietario del predio afectado o al sujeto activo generador de la afectación, en area no compatible con la minería, como es el caso de la denominda **ARENERA LAS TOLVAS**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, se estableció que una de las razones de inconformidad que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, en contra de la Resolución No. 1325 del 9 de mayo de 2014, es de orden técnico, y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Entidad, procedió a realizar la evaluación técnica del escrito del recurso de reposición, así como los anexos presentados con el mismo, a través del Radicado No. 2014ER84593 del 23 de mayo de 2013, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 5613 del 13 de junio de 2014, el cual hace parte integral de este acto administrativo, el cual será tomado en cuenta y se citará lo pertinente dentro de este acto administrativo, a medida que se analicen los diferentes argumentos expresados.

Que antes de entrar a analizar el recurso presentado, es pertinente señalar que el predio denominado por esta Secretaría como ARENERAS LAS TOLVAS, identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 50S- 70230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, CHIP AAA0020PNJH y que corresponde a la nomenclatura

RESOLUCIÓN No. 02008

Transversal 18 R No. 69 R – 02 Sur, es de propiedad del señor ALEJANDRO TORRES PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.861.091 de Bogotá, el cual adquirió por Escritura Pública No. 2508 del 28 de octubre de 1.985 de la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, tal y como se encuentra inscrito en la Anotación No. 7 del 27 de noviembre de 1986, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Una vez manifestado lo anterior, es procedente indicar que la Autoridad Ambiental competente para la fecha, la Corporación Autónoma Regional- CAR, mediante Radicado No. 7302-1 del 04 de diciembre de 1998, evidencio el desarrollo de actividades de explotación ilegal y antitécnica en 12 canteras, en las cuales se encontró generación de grave riesgo y peligro de deslizamiento en inmediaciones de los barrios Candelaria la Nueva, Marandú, el Mirador y el Paraíso en la localidad de Ciudad Bolívar; dentro de las cuales se encontraba la hoy denominada ARENERA LAS TOLVAS, área afectada por el desarrollo de las actividades extractivas adelantadas por parte del señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO en el predio ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur Barrio Villas del Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar.

Que en consecuencia a lo antes expuesto, la Corporación Autónoma Regional-CAR, actuado desde su competencia al encontrarse dentro de su jurisdicción las canteras en referencia, adelantó las diferentes actuaciones administrativas tales como: ordenar la suspensión inmediata de las actividades, requerir la implementación de un Plan de Manejo Restauración del área intervenida por la extracción de materiales entre otras relacionadas con el manejo, recuperación y restauración del área afectada por las actividades extractivas.

Ahora bien, como quiera que los puntos centrales de debate presentados por el recurrente, versan de un lado respecto a la dirección del predio (Transversal 18 R No. 69R-02 Sur), denominado por esta Secretaría "ARENERA LAS TOLVAS", indicando que el predio antes citado no es de su propiedad, y que por ende este predio, que es el que señala en autos dentro del expediente DM-08-2004-757, corresponde a una propiedad ajena a la suya; y de otro por la presunta violación al debido proceso.

Que así las cosas, se procederá a realizar el análisis de cada uno de los argumentos presentados por el señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, respecto a los puntos de debate y bajo la temática presentada en el recurso, así:

1. RESPECTO A SI EL PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN LA TRANSVERSAL 18R NO. 69R-02 SUR, DENOMINADO "ARENERA LAS TOLVAS" ES EI SEÑOR ALEJANDRO ORTIZ PARDO.

Que en este punto de censura, el recurrente de forma reiterativa en **los incisos 10, 12, 16, 21, 26**, respectivamente, de Antecedentes del documento contentivo del recurso de reposición, señala no ser el propietario del predio ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, así:



RESOLUCIÓN No. 02008

... "En fotos que acompañan el informe, se evidencia que **NO corresponde al predio de mi propiedad**,...

...Un nuevo Informe Técnico No. 3374 de visitas realizadas..., hacen nuevamente la relación de "incumplimientos" y requerimientos en mi contra, apoyándose en fotografías que **NO corresponden a mi predio**, asignándome en forma abiertamente ilegal la propiedad de un predio que ustedes **sin soporte legal han decidido denominar ARENERA LAS TOLVAS...**

...En forma por demás irregular, afirman que el todo constituye UN solo predio de propiedad de ALEJANDRO ORTIZ PARDO, presentando un plano sin condiciones técnicas y que se aleja de la realidad. Fotografías que **NO corresponden a mi predio** pero que pretenden..., Persisten en perseguir y afectar mis derechos, señalando como propio un predio que **NO es mío**,...

...Pero aún más grave..., **INSISTEN** sin fundamento legal ni técnico alguno en asignarme la propiedad de un predio que ustedes insisten en llamar ARENERA LAS TOLVAS, predio que **NO es de mi propiedad**, ni exploto, ni recorro, ni esta reportado como lindero con mi predio...

...Vale resaltar, ya que esa entidad ha evitado hacer el estudio que legalmente les obliga para insistir en la persecución en mi contra y en la violación de mis derechos, que la dirección que ustedes indican como **transversal 18R No. 69R-02 SUR**, corresponde a una vivienda de la señora Ifigenia Piñeros y **NO al predio EL ARENAL**, de mi propiedad. Por supuesto, **NO corresponde a ningún predio ARENERA LAS TOLVAS...**" (Negrilla Cursiva Aparte)

Que al respecto el **Concepto Técnico No. 5613 del 13 de junio de 2014**, que evaluó el radicado No. 2014ER84593 del 23 de mayo de 2014, por medio del cual se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 01325 del 09 de mayo de 2014, presentado por el señor Alejandro Ortiz Pardo, indicó lo siguiente:

"... 3 EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO PRESENTADO MEDIANTE RADICADO 2014ER84593 – PROCESO 2828161 DEL 23 DE MAYO DE 2014.

El Grupo Técnico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conceptúa sobre el Recurso de Reposición contra la Resolución No. 01325 del 23 de mayo de 2014 presentada por el señor Alejandro Ortiz Pardo, en los siguientes términos:

DEL CARGO PRIMERO. Me endilgan el incumplimiento en la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, para ser "ejecutado en el predio ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur"

De suyo resultado imposible, acudir a esa dirección de una vivienda privada y ejecutarle un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA. Me asignan un cargo, una responsabilidad y una sanción sobre un imposible, sin que se cercioren y apliquen con rigor jurídico las valoraciones que se necesitan en tan delicada función pública, pretendiendo a como dé lugar, mi afectación sin respaldo ni soporte legal ni técnico alguno.

CONCEPTO. Al ingresar el Chip Catastral AAA0020PNJH del predio de propiedad del señor Alejandro Ortiz Pardo al SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá

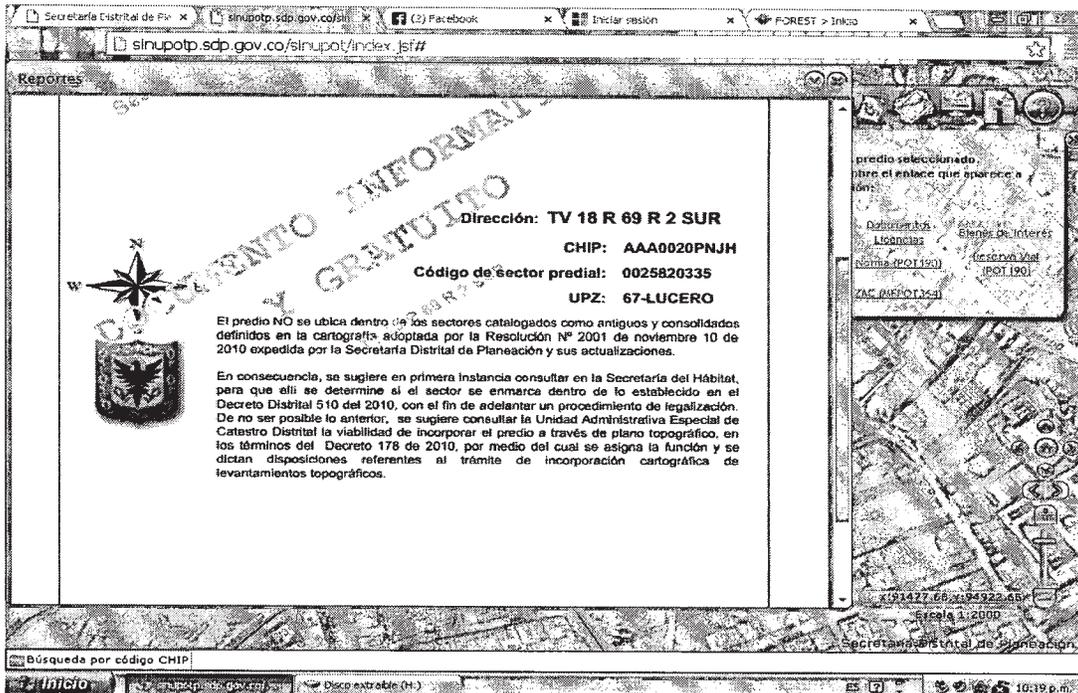


RESOLUCIÓN No. 02008

D.C, el sistema nos suministra el mapa del predio y la dirección, la cual corresponde a la Transversal 18R No. 69R-02 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar (Imágenes Nos. 1 y 2); igualmente en el Certificado Catastral, Estado jurídico y Datos Básicos del Certificado de Tradición y Libertad del mencionado Chip Catastral, la dirección asignada coincide con la anteriormente mencionada (Anexo documentos)



Imagen N. 1. Ubicación geográfica del predio con Chip Catastral AAA0020PNJH
Dirección: Transversal 18R No. 69R-02 Sur
Predio denominado por el DAMA, hoy SDA ARENERA LAS TOLVAS
Fuente: SINUPOT (<http://sinupot.sdp.gov.co/sinupot/index>)



RESOLUCIÓN No. 02008

Imagen N. 2. Información del predio con Chip Catastral AAA0020PNJH – Dirección: Traversal 18R No. 69R-02 Sur
Predio denominado por el DAMA, hoy SDA ARENERA LAS TOLVAS

Fuente: SINUPOT (<http://sinupot.sdp.gov.co/sinupot/index>)

De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión Topográfica del Grupo Técnico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para determinar el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente lo denomina ARENERA LAS TOLVAS, se constato que dicha área se encuentra dentro del predio con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matricula Inmobiliaria 050S-70230 de propiedad del señor Alejandro Ortiz Pardo (**Imagen No. 3 y anexo Cartera topográfica de campo y certificaciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**).

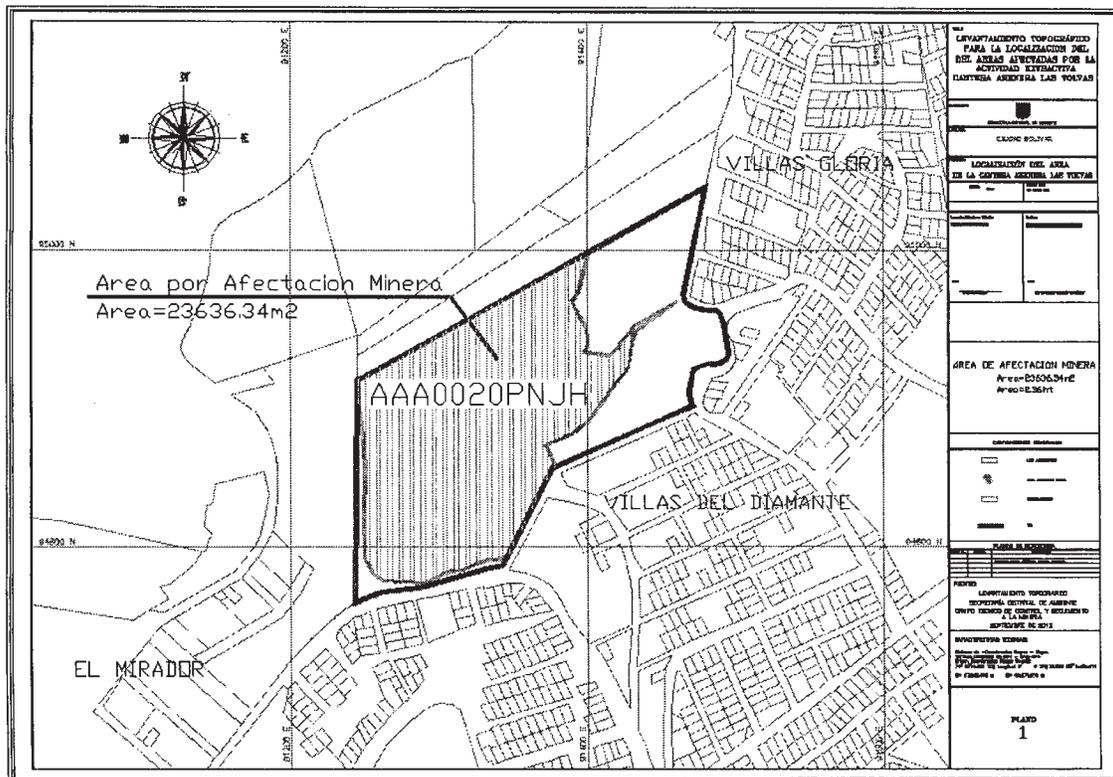


Imagen No. 3. Se aprecia el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción dentro del predio con Chip Catastral AAA0020PNJH - Dirección: Traversal 18R No. 69R-02 Sur
Predio denominado por el DAMA, hoy SDA ARENERA LAS TOLVAS

Fuente: Grupo Técnico de Minería SRHS

El predio con Chip Catastral AAA0020PNJH denominado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente ARENERA LAS TOLVAS, se localiza en la Traversal 18R No. 69R-02 Sur de la UPZ 67 – Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en la "Zona II. Localidad Ciudad Bolívar: Contigua a los Barrios Bella Flor, El Paraíso, Mirador, Marandú y Candelaria La Nueva, Casa de Teja, Quiba Baja,

RESOLUCIÓN No. 02008

Mochuelo, Villa de Los Alpes” de las áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

Para la reconfiguración morfológica y recuperación ambiental del predio con Chip AAA0020PNJH se debe formular e implementar un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, “que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería, debe contener entre otros, los componentes geotécnicos, geomorfológicos, hídrico, ecosistémico, paisajístico”; el cual es el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004 del MAVDT.

Mediante radicado 2014ER024281 – Proceso 2747080 del 13 de febrero de 2014, el señor Alejandro Ortiz Pardo informo a la Secretaría Distrital de Ambiente que en la actualidad está “realizando los Estudios y Diseños para el PLAN DE MANEJO, RECUPERACION Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL – PMRRA para el predio de ubicado en mi propiedad ubicado en la dirección Transversal 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar, con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matrícula Inmobiliaria No. 050S-70230, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en los términos de referencia de la SDA”.

De acuerdo a lo anterior se ha adelantado las siguientes actividades:

- Levantamiento topográfico del área de influencia (Ver plano)
- Estudio geológico y geotécnico (Ver informe preliminar y planos)
- Estudio de los componentes social y biótico.
- Diseños de obras geotécnicas para estabilización, conformación de los taludes y terrazas del área de la Cantera Las Tolvas.
- Diseños hidráulicos para el manejo de la escorrentía y protección de los cuerpos de agua según el componente hidráulico.

Mediante radicado 2014EE043664 del 13 de marzo de 2014 la Secretaría Distrital de Ambiente da respuesta a la solicitud realizada por el señor Alejandro Ortiz Pardo mediante oficio con número 2014ER024281 del 13 de febrero de 2014, donde se le informa que la documentación presentada no cumple con los términos de referencia, y en consecuencia se procederá al archivo de los citados documentos en el expediente denominado Areneras Las Tolvas.

DEL CARGO SEGUNDO. Se repite con insistencia la intensión ilegal de afectarme, al señalarme como responsable de la alteración en el “componente suelo, generado por la antigua actividad extractiva desarrollada en el predio denominado ARENERA LAS TOLVAS, ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la Localidad de Ciudad Bolívar, Chip Catastral AAA020PNJH y Matrícula Inmobiliaria No. 050S-70230(…)”

REITERO sobre el particular que el Chip Catastral y el No. de Matrícula Inmobiliaria corresponden al predio de mi propiedad EL ARENAL. NO corresponden al tal predio que ustedes denominan como ARENERA LAS TOLVAS de la que NO soy propietario y desconozco su ubicación. Así mismo la dirección reportada corresponde a una vivienda particular”

RESOLUCIÓN No. 02008

CONCEPTO. En el Concepto del Primer Cargo se desvirtúa lo afirmado por el señor Alejandro Ortiz Pardo.

DEL CARGO TERCERO. Me acusan indebidamente de "Generar en el recurso suelo, la degradación erosión y el revenimiento de suelos y tierra por la antigua actividad extractiva, que se deteriora por la no presentación e inaplicación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA en el denominado ARENERA LAS TOLVAS (...)

Insisto en que me acusan indebidamente sobre un predio que NO es de mi propiedad y del que desconozco su ubicación.

CONCEPTO. En el Concepto del Primer Cargo se desvirtúa lo afirmado por el señor Alejandro Ortiz Pardo.

DEL CARGO CUARTO. A pesar de que los linderos de mi predio "EL ARENAL", se encuentra claramente establecidos en las Escrituras Públicas y en el Plano que lo detalla, me acusan indebidamente de "Generar el deterioro del recurso hídrico – Quebrada Limas, por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre provenientes del antiguo frente de extracción de materiales de construcción, (...)

El predio EL ARENAL de mi propiedad NO tiene lindero alguno con la Quebrada Limas, por lo cual es físicamente imposible siquiera pretender algún vertimiento, arrastre o aportar algún sedimento a la Quebrada Limas. Esta acusación, contraria a elementales leyes de la física, solo es producto de la imaginación de los profesionales de dicha Entidad en procura de afectar mis derechos y persistir en la persecución en mi contra.

CONCEPTO. Revisada la copia del Anexo No. 1 presentado en el Recurso de Reposición mediante el radicado 2014ER84593 del 23 de mayo de 2014, denominado "Plano de dos globos de terreno segregado de la Finca El Volador", levantado por el Ingeniero Julio Rivera Olarte con matrícula 152 I.C, en agosto de 1968, no se puede determinar la ubicación espacial o geográfica de los linderos del predio EL ARENAL, ya que no se encuentra georeferenciado con coordenadas o por medio de un Plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Con relación al vertimiento de sedimentos a la Quebrada Limas, le informo que la no ejecución del PMRRA en las áreas afectadas por actividad de extracción de materiales de construcción desarrollada en el predio con Chip Catastral AAA0020PNJH ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, genera de manera periódica y recurrente el arrastre de materiales presentes en los taludes y suelo sin cobertura vegetal, cuando se presentan fenómenos de precipitación (Lluvia, llovizna, tormentas etc), que a su vez son conducidos por escorrentía y desaguan a un drenaje natural como la Quebrada Limas generando procesos de sedimentación del cauce.

DEL CARGO QUINTO. Si los profesionales de dicha Entidad, hubieran efectivamente desarrollado su labor con rigor y apego a la verdad y a la documentación existente del ARENAL, tendrían claro que no genero calidad visual negativa para las comunidades vecinas, ni conozco la tantas veces mencionada por ustedes "antigua actividad extractiva" en la ARENERA LAS TOLVAS.

CONCEPTO. La no reconfiguración morfológica del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio con Chip Catastral AAA0020PNJH ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, no ha permitido la ejecución de las actividades de empedradización, revegetalización y manejo ambiental previstas dentro de la

RESOLUCIÓN No. 02008

ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental; lo cual, si está generando un impacto paisajístico negativo para la comunidades del sector, ya que no permite la interacción de la flora y fauna propias de la zona, por ser un área no recuperada ambientalmente.

4. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

4.1. *El predio con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matrícula Inmobiliaria 050S-70230 denominado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente ARENERA LAS TOLVAS, se localiza en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur de la UPZ 67 – Lucero de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en la “Zona II. Localidad Ciudad Bolívar: Contigua a los Barrios Bella Flor, El Paraíso, Mirador, Marandú y Candelaria La Nueva, Casa de Teja, Quiba Baja, Mochuelo, Villa de Los Alpes” de las áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

4.2. *De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, al Certificado Catastral, Estado Jurídico del Inmueble y a los Datos Básicos del Certificado de Tradición y Libertad de fecha 09 de junio de 2014, el predio con Chip AAA0020PNJH y Matrícula Inmobiliaria 050S-70230 denominado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente ARENERA LAS TOLVAS, la dirección es **Transversal 18R No. 69R-02 Sur**.*

4.3. *De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión Topográfica del Grupo Técnico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para determinar el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción del predio que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente lo denomina ARENERA LAS TOLVAS, se constato que **dicha área objeto del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA se encuentra dentro del predio con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matrícula Inmobiliaria 050S-70230 de propiedad del señor Alejandro Ortiz Pardo***

Que como se indica en el Concepto Técnico No. 5613 del 13 de junio de 2014, ha quedado plenamente demostrado que el señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, es propietario del predio ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matrícula Inmobiliaria 050S-70230, denominado por esta Secretaria ARENERA LAS TOLVAS, con base en las visitas realizadas con antelación al predio antes referenciado, y los levantamientos topográficos que allí se realizaron, al igual que la revisión adelantada a través de los sistemas de información que proveen las diferentes entidades del Distrito Capital, como son la Secretaría Distrital de Planeación, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, quienes son las competentes para certificar la propiedad e identificación plena de los predios. Todo esto verificado por la Subdirección del Recurso y del Suelo de esta Secretaria.

Que aunado a lo anterior, se puede verificar que a través del radicado No. 2014ER024281 del 13 de febrero de 2014, que obra en el expediente DM-08-04-757, presentado por el

RESOLUCIÓN No. 02008

señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, ante esta Secretaría; se manifiesta de forma clara y expresa lo siguiente:

... "Ref.: Auto 00785 - **PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL – PMRRA Cantera las Tolvas ubicada en el predio de la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas el Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar.**

Cordial Saludo,

En virtud a la solicitud de la Secretaria Distrital de Ambiente, me permito informarles **que en la actualidad estoy realizando los Estudios y Diseños para el PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL – PMRRA para el predio de ubicado (sic), en mi propiedad ubicado en la dirección Transversal 18R No. 69R-02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar, con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matricula Inmobiliaria No. 050S-70230, de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en los términos de referencia de la SDA.**

... Es importante informarles que en la actualidad la cantera no realiza actividades de minería dado que se está realizando El Plan de Manejo, Recuperación y de restauración Ambiental.

De acuerdo a lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la Secretaria Distrital de Ambiente, respetuosamente le solicito a ustedes concederme una prórroga de Ciento Veinte (120) días para terminar realizar de los estudios y diseños y así cumplir satisfactoriamente con la recuperación morfológica e implementación de medidas de recuperación ambiental, con el fin de mitigar los diversos impactos ambientales sobre el medio físico, biótico, hidráulico, geológico, geotécnico y paisajístico..." *(Cursiva, negrilla y subrayado aparte)*

Que en respuesta al radicado No. 2014ER024281 del 13 de febrero de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requiere al señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, a través del Radicado No. 2014EE043664 del 13 de marzo de 2014, respecto del cual el señor ORTIZ PARDO, con radicado No. 2014ER052654 del 28 de marzo de 2014, nuevamente se manifiesta sobre el predio ARENERA LAS TOLVAS, en los siguientes términos:

... "De la manera más atenta me dirijo a Ud, con el fin de explicar el por qué la petición del otorgamiento de ciento veinte días, para terminar los estudios y diseños de la **arenera las TOLVAS**, y al mismo tiempo solicitar que sea cancelado el auto 02506 del 8 de octubre de 2013, por lo cual se encuentra en curso un proceso sancionatorio por la no presentación de los términos de la recuperación y restauración ambiental, ya que por fuerza mayor, no se puede cumplir con ese requerimiento, por el siguiente motivo: - Hace dos años se me informó por el I.D.U, que el metro cable e ciudad Bolívar pasaría por la arenera las TOLVAS, donde se construiría una torre, para la instalación he dicho cable aéreo, pero hasta el mes de diciembre de 2013, se me hizo la encuesta respectiva sin conocer aún los linderos del predio que necesita adquirir el I.D.U, para tal proceso..." *(Negrilla Cursiva Aparte)*

Y manifiesta más adelante en el mismo documento:

... "creo estar aclarando lo que ha sucedido de fuerza mayor y que los días que se pidieron fueron potestativos para cubrir el tiempo que el I.D.U, debe adquirir dichos predios. Y

RESOLUCIÓN No. 02008

después solicito atentamente una visita de la secretaria distrital de ambiente, con el fin de que me informen si en los dos predios sobrantes es necesario hacer la recuperación morfológica o no, ya que en el predio sobrante número uno estamos interesados en instalar la trituración de escombros que está solicitando en la actualidad para dicho predio.

Solicito que ya aclarados los hechos, por parte mía, se me sean retirados cualquier sanción que exista sobre dichos predios..."

Que con lo anteriormente citado, ha quedado plenamente comprobado por parte de esta Entidad que los argumentos presentados respecto de la titularidad del predio ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matricula Inmobiliaria 050S-70230, denominado ARENERA LAS TOLVAS, carecen de fundamento, si se tiene en cuenta que es el mismo señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, quien a través de sus manifestaciones, de forma clara y expresa reconoce ser el propietario del mismo y se manifiesta respecto al predio como ARENERA LAS TOLVAS.

Que de esta forma, tanto el Concepto Técnico No. 5613 del 13 de junio de 2013, como los documentos antes citados, dan la certeza a la Secretaria Distrital De Ambiente, para determinar sin lugar a dudas que el predio ubicado en la Transversal 18R No. 69R-02 Sur, con Chip Catastral AAA0020PNJH y Matrícula Inmobiliaria 050S-70230, denominado por esta Secretaria como ARENERA LAS TOLVAS, es de propiedad del señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091 de Bogotá.

Que en consecuencia, respecto a este punto de controversia, se habrán de confirmar la decisión adoptada a través de la Resolución No. 1325 del 9 de mayo de 2014.

2. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – DERECHO A LA DEFENSA

Que a este punto el recurrente expresa su inconformidad en los incisos 27, 28, 29, respectivamente, del acápite de antecedentes del documento contentivo del recurso de reposición, señalando la violación al debido proceso así:

*... "De suyo, mediante RESOLUCIÓN No.01325 del 9 de mayo de 2014, se RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra el señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO asignándole indebidamente la calidad de propietario de la ARENERA LAS TOLVAS, y en calidad de DOLO, una sanción de \$839.378.089.00., **notificado indebidamente** el día 12 de Mayo e 2014, con sello de notificación personal fechado el 21 de Mayo de 2014, incurriendo una vez más en una violación al debido proceso.*

Vale mencionar que la violación al debido proceso y al derecho a la defensa, se refuerza adicionalmente en el hecho que esa Entidad NUNCA evaluó ni investigó la información radicada por ALEJANDRO ORTIZ PARDO en el sentido e ratificar que NO es el propietario el predio ARENERAS LAS TOLVAS. Por el contrario, sin justificaciones técnicas ni jurídicas le asignó insistentemente la propiedad de dicho predio, así mismo y como parte del acervo procesal, en la copia del expediente suministrado, no se encuentra comunicación alguna de las diversas radicadas por ALEJANDRO ORTIZ PARDO, en particular en la que señala afirmativamente NO ser el propietario del predio por ustedes denominado ARENERA LAS TOLVAS.

RESOLUCIÓN No. 02008

Planteado en forma general, los yerros en que ha incurrido y reiterado esa Entidad por años, relatados en forma somera en calidad de ANTECEDENTES, queda evidenciado el persistente ánimo de persecución en mi contra, la violación al debido proceso y la violación a mi derecho de defensa...

Que sobre el debido proceso la Constitución Política de Colombia señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que conforme a los lineamientos Constitucionales, y a los documentales que reposan en el expediente, se puede señalar que al señor ALEJANDRO ORTIZ PARADO, dentro de este proceso sancionatorio se le respetó cada una de las etapas procesales en las cuales tuvo la oportunidad de debatir y probar las inconformidades que hoy predica, y por tanto esta Entidad le salvaguardó el derecho su derecho a la defensa y el debido proceso.

Que lo anteriormente señalado, se refuerza tal como consta en el plenario, pues es evidente que el señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, no presentó descargos frente al Auto No. 00785 del 23 de enero del 2014, por medio del cual se le formuló el pliego de cargos dentro del proceso sancionatorio que le fue iniciado con el Auto No. 2506 del 8 de octubre de 2013; a pesar de que le fue notificado de forma personal el día 28 de enero del 2014.

Que así mismo se cae de su peso lo argumentado por el recurrente, y falta a la verdad, cuando manifiesta que ha existido violación al debido proceso, al indicar una indebida notificación de la Resolución 01325 del 9 de mayo de 2014, pues obra en el expediente DM-08-04-757, la notificación personal realizada en debida forma, al señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, el día 21 de mayo de 2014, tal como consta en la respectiva acta de notificación, que no tiene reparo por parte del hoy recurrente.

Que en gracia de discusión, y de haberse realizado por parte de esta Secretaria la notificación en fecha 12 de mayo de 2014, tal como lo señala el recurrente, no se presentaría violación al debido proceso y derecho a la defensa del señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, pues nótese que los términos de notificación se tuvieron en cuenta de

Página 21 de 25

RESOLUCIÓN No. 02008

conformidad a los lineamientos legales para este trámite. Y muestra de ello, es que hoy nos encontramos resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

Que en consecuencia, respecto a este punto, esta Entidad ha dejado establecido que no existió violación al debido proceso de la actuación sancionatoria que se adelanta, en contra del señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO.

Que así pues, no son de recibo los argumentos que sustenta la alzada presentada mediante radicado 2014ER84593 del 23 de mayo de 2014, por el señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, y en consecuencia no se desvirtúan los fundamentos bajo los cuales se profirió la Resolución No. 1325 del 9 de mayo de 2014, razón por la cual se confirmara el citado acto administrativo.

SOBRE LAS PETICIONES

Que de acuerdo con el análisis y evaluación de los argumentos jurídicos y los técnicos a través del Concepto Técnico No. 5613 del 13 de junio de 2014 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, esta Dirección se pronuncia respecto de las peticiones así:

Que en primer lugar se debe manifestar que esta no es la etapa procesal para solicitar la cesación de procedimiento, que de conformidad al Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, esta solo procede hasta antes de proferirse el Auto de formulación de cargos, excepto para la causal de fallecimiento del infractor, razón por la cual no es procedente evaluar esta petición.

Respecto a:

1. En cuanto a la solicitud de que se revoque, anule y archive de plano la totalidad del expediente DM-08-04-757, esta Autoridad Ambiental concluye que no es procedente acceder a esta petición, por cuanto al señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO, no se le han vulnerado los derechos al debido proceso y a la defensa y por tanto no hay lugar la decisión objeto de recurso de reposición.
- 2 Y 3. En consecuencia de lo indicado en el punto anterior, no es procedente la Revocatoria de la Resolución No. 01325 del 9 de mayo de 2014, y por ende se mantiene la sanción allí impuesta al señor ALEJANDRO ORTIZ PARDO.
4. Respecto a la solicitud de ordenar de forma perentoria la prohibición de continuar con actuaciones de investigación ambiental en su contra, esta no es procedente dentro del marco de la Ley 1333 de 2009 y por las razones expuestas en este acto administrativo.
5. Respecto a la solicitud de la entrega de copias de estudios títulos, se le manifiesta al usuario que la titularidad del predio se verificó a través del correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble, y que de requerir los documentos correspondientes, deberá acercarse a esta Entidad, revisar el expediente, determinar los folios que requiera y proceder a la pago para su expedición.

RESOLUCIÓN No. 02008

6. En cuanto a la solicitud de compulsar copias al ente disciplinario, se remitirá copia de este escrito a la Subsecretaría y de Control Disciplinario de la Entidad, para que determine lo correspondiente desde su competencia.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el entonces Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 01325 del 9 de mayo de 2014, expedida por la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El concepto Técnico No. 5613 del 13 de junio de 2014 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Señor Alejandro Ortiz Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.091, en la Calle 52 No. 9 - 72 Apartamento 602, o en la

RESOLUCIÓN No. 02008

Transversal 18R No. 69 R - 02 Sur, Barrio Villas del Diamante de la localidad de Ciudad Bolívar, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del Radicado No. 2014ER84593 del 23 de mayo de 2014, a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO SEXTO.- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente DM-08-04-757 (2 Tomos) – Minería
Persona Natural: ALEJANDRO ORTIZ PARDO
Concepto Técnico 5613 del 13/06/2014
Elaboró: José Daniel Baquero Luna*



RESOLUCIÓN No. 02008

Revisó: Paola Zárate
Localidad: Ciudad Bolívar
Cuenca: Tunjuelo

Elaboró:

Jose Daniel Baquero Luna C.C: 86049354 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/06/2014

Revisó:

Paola Andrea Zarate Quintero C.C: 52846283 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/06/2014

Jorge Alexander Caicedo Rivera C.C: 79785655 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/06/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 13/06/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 24 JUN 2014 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el contenido de RESOL 72008 JUN 14 al señor (a) ALEJANDRO ORTIZ PARDO en su calidad de PROPIETARIO

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 2'861.091 de BOGOTA T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: JOSÉ V. D.

Dirección: CALLE 12A N 9-72 AP 602

Teléfono (s): 2559702 - 310 236 9814

Hora: 07:30 AM

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 25 JUN 2014 () del mes de

del año (20) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA